



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	PROPIEDADES ACTIVOS Y NEGOCIOS S.A.
DEMANDADO	TERESA DE JESUS CORREA Y OTROS
RADICADO	050013103 009 -2014-00913-00
ASUNTO	DECLARA NULIDAD INADMITE DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se ha venido insistiendo dentro del proceso y en ejercicio del control de legalidad por el Despacho, lograr acreditar por medio idóneo el fallecimiento de los demandados **Juan Vanegas Correa, Carmen Vanegas Correa, Ana Vanegas Correa, Rosa Vanegas Correa, Teresa de Jesús Correa Rave** y **María Purificación Correa**, con el fin de establecer si se presenta la sucesión procesal de que trata el art. 68 del C. G. del P., esto es, si el deceso ocurrió con posterioridad a formular la demanda, o si por el contrario, de haber acaecido antes de su presentación, nos hallamos ante una falta de capacidad para ser parte.

Sin embargo, a la fecha, esos esfuerzos han resultado improductivos a excepción de la codemandada **Teresa de Jesús Correa Rave** de quien se probó con la documental visible a folio 178 del expediente escaneado, que falleció para el año 1979, según constancia de inhumación en el mes de mayo de esa anualidad. **Luego, se demandó a una persona carente de capacidad para ser parte.**

En igual sentido puede inferirse de los demás demandados. Al realizar un estudio de lo afirmado por los testigos en audiencia del 19 de octubre de 2017, Gustavo Adolfo Zapata Marín, Carlos Alberto González Guzmán, José Vicente Días Serna y María Alba Ledy Valencia Bustamante, se afirmó que los demandados habían fallecido hacía mucho tiempo. Ahora, al analizar la prueba adosada al proceso, como ocurre con:

a)-. Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del litigio 001-25609 de IIPP Medellín, Zona Sur, del cual se puede avizorar que para el año 1902, la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

codemandada **María Purificación Correa** se encontraba viva, celebrando un contrato de permuta mediante escritura nro. 2016 del 7 marzo ante la Notaria Tercera de Medellín, según anotación 01. Fecha para la cual, por inferencia lógica debía contar por lo menos con 21 años de edad, cuando se adquiere la mayoría y con ello capacidad legal de obligarse. Luego, para cuando se formula la demanda, 1º de agosto de 2014, ésta debía contar con **133 años de edad**, lo que a todas luces resulta un imposible, pues la vida probable, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE en sus indicadores de mortalidad para los periodos 2010-2015, como esperanza de vida al nacer de los hombres era de 70.95 años y de las mujeres de 77.10 años.

b)-. Del mismo certificado de IIPP, se desprende que la codemandada María Purificación Correa y el señor **Luis Vanegas** ambos adquieren por permuta, en ese año 1902, de donde, al fallecer **Luis Vanegas** se levanta sucesión y se registra la sentencia del **15 de marzo de 1939 del Juzgado Segundo Municipal de Medellín**, anotación 04 de ese certificado. Allí se adjudicó derechos a los demandados: **Juan Vanegas Correa, Carmen Vanegas Correa, Ana Vanegas Correa, Rosa Vanegas Correa.**

Lo que implica que desde 1939 al año 2014 cuando se formula la demanda, estamos hablando que han transcurrido **75 años**, desconociendo la edad de cada uno de los herederos para el momento de la adjudicación, que, por demás, según el DANE, como ya se dijo, los indicadores de mortalidad para los periodos 2010-2015, como esperanza de vida al nacer de los hombres era de 70.95 años y de las mujeres de 77.10 años, existiendo la posibilidad de que sí hayan fallecido para ese momento de formularse la demanda como lo anunciaron los testigos, pues, el menor de ellos, tendría como mínimo 75 años de vida, se contar con un mes de nacido para la adjudicación de la herencia. Lo que igual resulta poco probable si se considera la duración de aquel proceso.

Por consiguiente, considera esta agencia judicial que se encuentra acreditado el deceso, por lo menos de la codemandada TERESA DE JESUS CORREA RAVE,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

antes de formularse la demanda con la documental a folio 178 del expediente, en aplicación de la libertad probatoria que rige nuestro ordenamiento legal y que, para acreditar el estado civil de defunción a voces del **artículo 22 de la Ley 57 de 1887** y del artículo 19 de la Ley 92 de 1938¹. Situación que permite afirmar la carencia de **capacidad legal para ser parte** lo que genera nulidad.

Desde antaño, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 15 de marzo de 1994, reiterada en la sentencia del 5 de diciembre de 2008 en el radicado 2005-00008-00², donde señaló que los individuos de la especie humana que mueren, dejan ser personas, razón por la que no se pueden iniciar procesos en su contra, pues de hacerlo, se debe **declarar la nulidad**, para en su lugar, **inadmitir la demanda** con el fin de que se dirija contra los herederos.

Como en el presente caso, en voces del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”, en consonancia con el contenido del art. 81 de la misma obra que dispone como la demanda debe dirigirse en contra de “...los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido

¹ “... **La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario**, por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o de defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica, **por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata**, y, en defecto de estas pruebas, **por la notoria posesión de ese estado civil**...”

² “...Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (gaceta judicial CLXXII, p. 171 y siguientes)”



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

reconocidos...", se ha de disponer la nulidad de lo actuado, desde el auto que admite la demanda, inclusive, diado el 07 de noviembre de 2014, para, en su lugar, **inadmitir** la demanda a fin de que se proceda a subsanar la falencia anotada y explicada en precedencia, respecto de quiénes como demandados han fallecido. Las pruebas practicadas guardaran validez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del auto que admite la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Conserva validez la prueba recaudada.

Segundo. Se inadmite la demanda, para que, en el término de cinco (05) días a partir de la notificación de este auto por estados, se subsane la demanda de las falencias esbozadas en la parte considerativa de este interlocutorio, so pena de su rechazo en voces del art 90 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589658686244b97e3df76166b2120712c7a7ef3cf36117d9a1cb39c200cca8a1**

Documento generado en 12/12/2022 02:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>